

## DOS DÉCADAS DE APLICACIÓN DE LA LEY PENAL DEL MENOR EN ESPAÑA

LAURA POZUELO PÉREZ  
*Universidad Autónoma de Madrid*

En enero de 2001 entró en vigor en España la Ley Orgánica N° 5/2000, Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor (en adelante LORRPM), una ley que, pese a tratar de adaptarse a las necesidades de una ley penal del menor del siglo XXI, nació con muchos vientos en contra. Desde antes de ver la luz fue política y mediáticamente atacada, principalmente bajo las acusaciones de que se trataba de una ley ineficaz, excesivamente blanda y que no daba la respuesta necesaria al supuestamente grave problema de delincuencia juvenil que existía en España.

Ante este escenario, cabe preguntarse si había razones para tales ataques. ¿De verdad era una ley demasiado blanda? ¿Era una ley que podía considerarse ineficaz si apenas había llegado a ponerse en marcha? ¿Realmente la delincuencia juvenil era hace 20 años un grave problema? Más allá, debemos también preguntarnos si lo es en la actualidad y cómo es hoy en día la intervención penal con menores infractores.

Para dar respuesta a estas interrogantes este trabajo tratará de analizar la historia y evolución de esta ley, que tardó en llegar tras el regreso de la democracia, que trató de dar una respuesta adecuada a la delincuencia que se comete durante la adolescencia y que fue traicionada en algunos de sus principios por reformas innecesarias<sup>1</sup>. De este modo, se analizarán sus mejores aspectos, los que no lo son tanto, y en qué podría mejorar en el futuro. En otras palabras, en este trabajo se abordará lo bueno, lo malo y lo mejorable de la L.O. 5/2000.

---

<sup>1</sup> En este sentido, CANO PAÑOS, M. A., “¿Supresión, mantenimiento o reformulación del pensamiento educativo en el Derecho penal juvenil? Reflexiones tras 10 años de aplicación de la Ley Penal del Menor”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 13-13 (2011), p. 3.

## I. LOS MITOS EN TORNO A LA LEY QUE SE INVOCARON DURANTE LOS PRIMEROS AÑOS

Como se pone claramente de relieve en el trabajo de PERES-NETO, *Leyes a golpe de suceso: el efecto de los discursos mediáticos en las reformas políticas en la Ley de Responsabilidad Penal del Menor (2000- 2003)*<sup>2</sup>, desde antes de su entrada en vigor, diversos medios de comunicación transmitieron la imagen de que las respuestas de la LORRPM no eran suficientemente contundentes y de que existía un enorme margen de impunidad ante un escenario de delincuencia juvenil grave y en aumento<sup>3</sup>. La respuesta por parte de los operadores políticos fue, como suele suceder en el marco del populismo punitivo, proponer reformas de carácter endurecedor. Así, vieron la luz las L.O. N° 7/2000<sup>4</sup>, L.O. N° 15/2003<sup>5</sup> y la L.O. N° 8/2006<sup>6</sup> que cambiaron la LORRPM<sup>7</sup>, cuyo contenido y valoración se harán en el siguiente epígrafe.

Pero antes es necesario abordar, siquiera brevemente, las características de la delincuencia juvenil y su evolución en España en las dos últimas décadas para tratar de contrastar si los mitos que se invocaban hace 20 años eran reales tanto entonces como después.

Como ya ha sido señalado por autores como CANO PAÑOS, lo que caracteriza, en términos generales, a la delincuencia juvenil es su carácter episódico y su escasa gravedad, que suele disminuir e incluso desaparecer en la mayoría de los

---

<sup>2</sup> PERES-NETO, L., *Leyes a golpe de suceso: el efecto de los discursos mediáticos en las reformas políticas en la Ley de Responsabilidad Penal del Menor (2000-2003)*, 2007, tesina inédita disponible en <http://hdl.handle.net/2072/5146>, pp. 298 y ss.

<sup>3</sup> Véase CANO PAÑOS, “¿Es conveniente un endurecimiento del Derecho penal juvenil? Una toma de posición crítica”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LV, 2002, pp. 285-288; EL MISMO, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 13-13 (2011), p. 2.

<sup>4</sup> Ley Orgánica N° 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica N° 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica N° 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con delitos de terrorismo.

<sup>5</sup> Ley Orgánica N° 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica N° 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>6</sup> Ley Orgánica N° 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica N° 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

<sup>7</sup> Sobre la vinculación entre la agenda política y las reformas legales de la Ley penal del menor, véase PERES-NETO, *Prensa, Política criminal y opinión pública: el populismo punitivo en España*, 2010, tesis inédita disponible en <http://ddd.uab.cat/pub/tesis/2010/tdx-1222110-180745/lpn1del.pdf>, pp. 117 y 127-128; POZUELO PÉREZ, *La política criminal mediática. Génesis, desarrollo y costes*, Madrid: Marcial Pons (2013), pp. 114 y ss.

casos a medida que se va alcanzando la edad adulta. Como señala este autor, se puede caracterizar la delincuencia juvenil como un fenómeno *ubicuo, normal, episódico* y con carácter de *bagatela: ubicuo* porque es un “fenómeno omnipresente dentro de la juventud, independientemente del hecho de que un joven en cuestión pertenezca a un estrato social determinado o presente una formación educativa característica”. *Normal* porque es un “fenómeno usual en el período de desarrollo de los jóvenes hacia una edad adulta”, dato que confirman los autoinformes realizados por menores de edad, que revelan que apenas existen menores de edad que no hayan llevado a cabo alguna conducta delictiva. Y *episódico* porque se trata de conductas que suponen “para la gran mayoría de los jóvenes un episodio en cierta medida puntual en su desarrollo vital y social hacia la edad adulta”<sup>8</sup>.

Respecto de los datos de la delincuencia juvenil en España, diversos estudios realizados sobre la base tanto de los datos oficiales del Ministerio del Interior y del Instituto Nacional de Estadística como de autoinformes demuestran lo infundado de los mitos que se invocaron sobre la delincuencia cometida por los menores de edad. Así, por un lado, se muestra que la delincuencia juvenil se mantuvo estable desde 1999 hasta 2002 y que desde entonces ha ido en descenso, incluida la delincuencia violenta<sup>9</sup>.

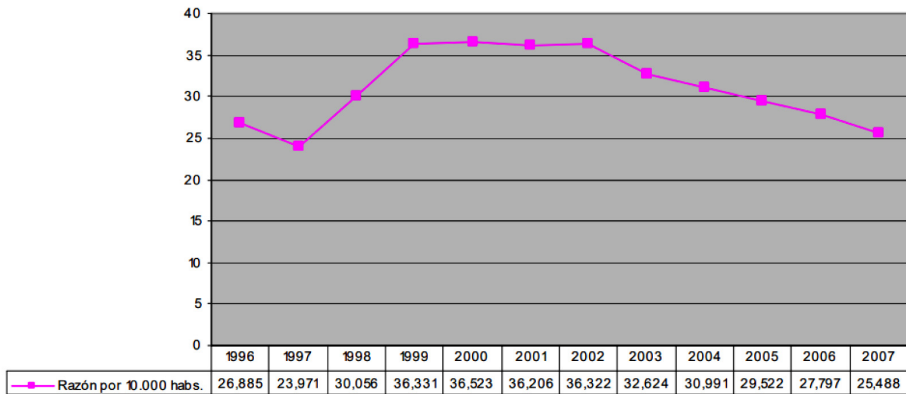
Esto se puede apreciar en las dos siguientes gráficas, que miden la evolución de la delincuencia juvenil desde 1996 hasta 2007, abarcando desde antes de entrar en vigor de la LORRPM y hasta el año posterior a la reforma de la L.O. N° 8/2006.

En la primera gráfica se miden los detenidos juveniles de 0 a 17 años por 10.000 habitantes:

---

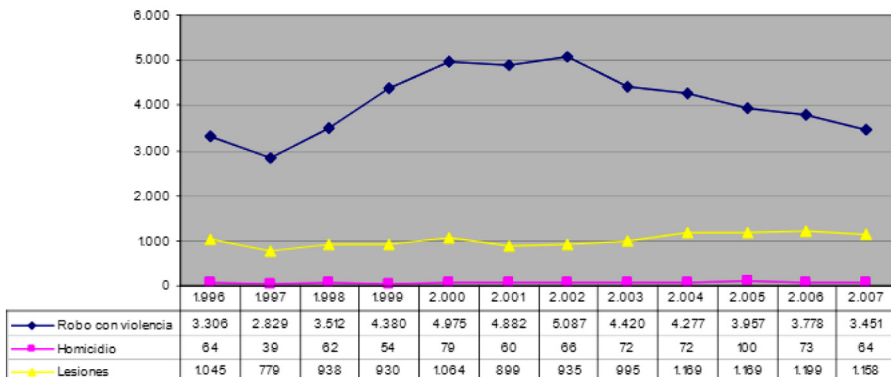
<sup>8</sup> CANO PAÑOS, *El futuro del Derecho penal juvenil europeo*, Barcelona: Atelier (2006), pp. 31-33. Como ponen de relieve FERNÁNDEZ MOLINA, BARTOLOMÉ GUTIÉRREZ, RECHEA ALBEROLA Y MEGÍAS BORÓ, “Evolución y tendencias de la delincuencia juvenil en España”, en *Revista Española de Investigación Criminológica*, 7, 2009, p. 25 “el fin de la implicación en la conducta delictiva se produce cuando los jóvenes encuentran reconocimiento social en el desempeño de papeles legítimos de adulto”.

<sup>9</sup> DÍEZ RIPOLLÉS “Algunos rasgos de la delincuencia en España a comienzos del siglo XXI”, en *Revista Española de Investigación Criminológica*, 4, 2006, pp. 12-14; FERNÁNDEZ MOLINA, BARTOLOMÉ GUTIÉRREZ, RECHEA ALBEROLA Y MEGÍAS BORÓ, “Evolución...”, ob. cit., pp. 16-18; VALERO-MATAS, “Violencia juvenil: apariencia o realidad. Cifras y tendencias”, en *Revista de Estudios de Juventud*, N° 120, 2108, p. 150.



Fuente: FERNÁNDEZ MOLINA Y RECHEA ALBEROLA, *REIC*, 7-2009, p. 16 a partir de datos de los Anuarios del Ministerio del Interior y del INE.

En la siguiente gráfica se miden también los detenidos juveniles de 0 a 17 años por 10.000 habitantes, pero por delitos violentos:



Fuente: FERNÁNDEZ MOLINA Y RECHEA ALBEROLA, *REIC*, 7-2009, p. 17 a partir de datos de los Anuarios del Ministerio del Interior.

Por otro lado, como han puesto de relieve FERNÁNDEZ MOLINA, BARTOLOMÉ GUTIÉRREZ, RECHEA ALBEROLA Y MEGÍAS BORÓ, tampoco era cierto el mito de que existiera al entrar en vigor la LORRPM un gran nivel de impunidad, ya que sobre los menores se ejercía un gran control, tanto desde el ámbito informal como desde el formal, pues un gran número de conductas se ponían en conocimiento de la Fiscalía de menores<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> FERNÁNDEZ MOLINA, BARTOLOMÉ GUTIÉRREZ, RECHEA ALBEROLA Y MEGÍAS BORÓ, “Evolución...”, ob. cit., p. 24, quienes señalan que algunas denuncias eran sobre hechos que ni siquiera podían ser calificados como delictivos, lo que conducía inevitablemente a su archivo.

Podemos afirmar, por tanto, que la delincuencia juvenil no era, en el momento de entrar en vigor la LORRPM, muy elevada, muy grave ni experimentaba un constante incremento, del mismo modo que la respuesta penal de esta ley tampoco era, como se verá más adelante, blanda o benévola. Pero esas ideas se sostuvieron durante mucho tiempo por parte de muchas voces, y ese ataque solo comenzó a perder fuerza a partir de 2006, cuando tuvo lugar la última gran reforma. Pero para entonces ya se había hecho mucho daño al espíritu y principios originales de la LORRPM.

## II. EL ESPÍRITU DE LA LORRPM Y LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN ELLA

Uno de los principios esenciales de la LORRPM, que marca el espíritu de la ley, es la *naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad*. A diferencia del modelo anterior, el de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948, en el que el Estado ejercía un papel tutelar con el menor, en el año 2000 se opta por un modelo de responsabilidad, que declara que entre los 14 y los 17 años se responderá penalmente por los delitos cometidos, pero con un tipo de respuesta diferente a la prevista para los adultos. Se elige así un modelo que en la forma es penal, pues se trata de una ley penal especial que declara la responsabilidad penal del menor. Pero es también un modelo de intervención que bascula entre lo sancionador y lo educativo, pues se tiene muy en cuenta que el destinatario es un sujeto que es adolescente o que apenas ha dejado de serlo. Así, la Exposición de Motivos de la LORRPM, en su punto I.4 declara que se asienta firmemente:

el principio de que la responsabilidad penal de los menores presenta frente a la de los adultos un carácter primordial de intervención educativa que trasciende a todos los aspectos de su regulación jurídica y que determina considerables diferencias entre el sentido y el procedimiento de las sanciones en uno y otro sector.

A lo anterior se añade un elemento esencial, que establece la diferencia con el modelo tutelar anterior: *el expreso reconocimiento a los menores infractores de todas las garantías derivadas de la Constitución española*.

El segundo principio definidor de la LORRPM es la *flexibilidad tanto en el procedimiento penal como en la adopción y ejecución de las medidas*. Este principio está estrechamente vinculado con el anterior, pues supone no solo que pueden adoptarse soluciones extrajudiciales (corrección en el ámbito educativo y familiar, reparación del daño a la víctima o conciliación entre el autor y la víctima), sino que para la elección de la medida el juez de menores tiene un gran margen de flexibilidad (salvo que se trate de delitos graves) a la hora

de elegir la respuesta penal más adecuada a las necesidades de intervención educativa del menor. Esta flexibilidad se manifiesta también en la posibilidad de modificar las medidas, reducirlas o incluso dejarlas sin efecto si se entiende que el objetivo que el sistema penal pretendía conseguir respecto del menor infractor ya se ha conseguido.

Por último, como en toda normativa que afecte a menores de edad, nos encontramos con el *principio de superior interés del menor*, transversal a lo largo de la ley, y que es el que se tiene en cuenta de modo especial para adoptar las decisiones que se acaban de exponer relativas a las soluciones extrajudiciales y de flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas.

A lo anterior ha de sumarse la afortunada decisión del legislador del año 2000 de elevar el mínimo de edad penal de los 12 a los 14 años. En la Exposición de Motivos de la LORRPM se explicaba que tal decisión se había adoptado:

con base en la convicción de que las infracciones cometidas por los niños menores de esta edad son en general irrelevantes y que, en los escasos supuestos en que aquéllas pueden producir alarma social, son suficientes para darles una respuesta igualmente adecuada en los ámbitos familiar y asistencial civil, sin necesidad de la intervención del aparato judicial sancionador del Estado.

Pese a que ha habido periódicamente voces que han invocado la necesidad de disminuir la edad penal por debajo de los 14 años –habitualmente al hilo de algún caso mediático en el que había implicado algún menor que no había cumplido esa edad–, lo cierto es que las razones invocadas en la Exposición de Motivos siguen existiendo en la actualidad. Por un lado, los delitos cometidos por menores de 14 años no son, ni entonces ni ahora, cuantitativamente muy numerosos ni cualitativamente muy graves. Por otro, subsiste la idea de que es acertado mantener alejado de los niños el arsenal punitivo del Derecho Penal, con la factura personal y social que implicaría incluirles en la difícil maquinaria del sistema penal<sup>11</sup>.

En definitiva, las decisiones adoptadas por el legislador del año 2000 al redactar y estructurar la LORRPM sobre la base de determinados principios, parecían tener especialmente en cuenta la necesidad de aportar una respuesta penal a los infractores menores de edad bien diferenciada de la que se establece en el Código Penal (en adelante CP)<sup>12</sup>. Y ello porque no puede dejar de

---

<sup>11</sup> Véase POZUELO PÉREZ, “¿Un Derecho penal para niños? Sobre el eterno debate de la rebaja de la edad penal en la ley penal del menor”, en *Libre Pensamiento*, N° 67, 2011, p. 73.

<sup>12</sup> CANO PAÑOS, “¿Supresión...”, ob. cit., p. 12.

tenerse en cuenta que los adolescentes son diferentes de los adultos desde un punto de vista social, psicológico e incluso neurológico, como han conseguido mostrar la psicología y la neurociencia evolutivas<sup>13</sup>. Un adolescente entre 14 y 17 años tiene sin duda capacidad para entender las normas o para saber que las está infringiendo, pero no cuenta con una serie de recursos y de habilidades que resultan imprescindibles para manejarse ante determinadas situaciones del modo en el que lo haría un adulto<sup>14</sup>. Se trata de sujetos imputables, pero con una imputabilidad diferente, que podemos denominar *imputabilidad adolescente*<sup>15</sup>, y que conduce ineludiblemente a que el sistema de justicia penal tenga que ser diferente para los menores de edad que para los adultos.

No obstante lo anterior, las reformas introducidas en la LORRPM fueron alejándose de los principios y del espíritu que la ley tenía en su versión original, limitando la flexibilidad en el procedimiento con la inclusión de la acusación particular, tal y como se hizo en 2003; reduciendo la flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas al ir aumentando el número de casos en los que cabía imponer internamiento en régimen cerrado –el equivalente a la prisión para menores– tanto en 2000 como en 2003; u olvidando que a los menores infractores se les debía dar una respuesta diferente a la de los adultos atendiendo al momento en el que cometieron el delito: esto sucedió cuando en 2006 se incluyó en la ley la posibilidad de que los menores condenados a una medida de internamiento en régimen cerrado pudieran acabar de cumplir esa medida en un centro penitenciario al cumplir los 18 o los 21 años.

### III. LAS REFORMAS DE LA LORRPM

#### 1. Breve resumen de las principales reformas

En primer lugar, la L.O. N° 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor en relación con los Delitos de Terrorismo incluyó –antes de entrar en vigor la LORRPM, que lo haría un mes más tarde– las siguientes reformas:

- a) Se incluyeron dentro de los delitos para los que se preveía automáticamente una respuesta sancionadora más dura –internamiento en régimen cerrado– los

---

<sup>13</sup> Sobre esta cuestión véase POZUELO PÉREZ, “Sobre la responsabilidad penal de un cerebro adolescente. Aproximación a las aportaciones de la neurociencia acerca del tratamiento penal de los menores de edad”, en *Indret* 2/2015, pp. 1-10, y la bibliografía ahí citada.

<sup>14</sup> POZUELO PÉREZ, “Sobre...”, ob. cit., p. 20.

<sup>15</sup> Sobre este concepto, véase POZUELO PÉREZ, “¿*Poena sine culpa*? Cuando las medidas se convierten en penas por el mero transcurso del tiempo”, en *Indret*, 2/2020, p. 178.

delitos de terrorismo<sup>16</sup> y se introdujo para este tipo de delitos, adicionalmente, la medida de inhabilitación absoluta por un tiempo superior a la duración de la medida de internamiento, entre 4 y 15 años<sup>17</sup>.

b) Se elevó la duración de las medidas de internamiento en régimen cerrado para los delitos de asesinato, homicidio doloso, violación –también las modalidades agravadas– o delitos que tuvieran prevista en el CP una pena de prisión igual o superior a 15 años, no sólo los de terrorismo. Así, el máximo previsto para estos delitos en la versión original de la LORRPM era de 2 años si la edad de comisión del delito era de 14 o 15 años y de 5 si era de 16 o 17 años. Con la reforma de la L.O. N° 7/2000 ascendieron a 5 y 8 años respectivamente. Se introdujo, asimismo, la imposición de una medida de libertad vigilada que se cumpliría tras terminar el internamiento, con una duración de un máximo de 3 años en el tramo de 14 a 16 años y de 5 años en el tramo de 17 a 18. Y todo ello sin que la LORRPM se hubiera llegado todavía a aplicar.

c) Para los delitos cometidos con violencia o intimidación en las personas o con grave riesgo para la vida o integridad física de las mismas, se introdujo la regla de que, si revestían extrema gravedad, el juez obligatoriamente tendría que imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de 1 a 5 años, complementada facultativa y sucesivamente por otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de otros 5 años. A esto se añadía que se considerarían “supuestos de extrema gravedad” también aquellos en los que se apreciara reincidencia, sin especificar en qué tipo de delitos ni su concreta gravedad.

En segundo lugar, la L.O. 15/2003 de 25 de noviembre de modificación del Código Penal introdujo dos cambios:

a) Incorporó la posibilidad de acusación particular en el procedimiento penal de la LORRPM del mismo modo que se prevé para delitos cometidos por mayores de 18 años. Hasta ese momento, la versión original de la LORRPM establecía que no cabía en ningún caso el ejercicio de acciones por particulares, salvo para el supuesto de acciones civiles o, excepcionalmente, para delitos cometidos con violencia e intimidación o grave riesgo para la vida o integridad física de las personas, limitándose a proponer pruebas o a posibilitar que se pudiera participar en su práctica.

---

<sup>16</sup> Se estableció asimismo la competencia del Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional para conocer de los delitos previstos en los artículos 571 a 580 del CP.

<sup>17</sup> Sobre lo peculiar de esta medida véase FEIJOO SÁNCHEZ, “Exposición de motivos; artículos 1, 3, 5, 7 a 15; 40, 43 a 53; disposiciones transitoria y final 5ª”, en DÍAZ-MAROTO y VILLAREJO (dirs.), *Comentarios a la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*, 2ª ed., Madrid, 2019, pp. 219-220.



b) Incluyó una llamativa Disposición Adicional Sexta con el siguiente texto: “[e]valuada la aplicación de esta Ley Orgánica, oídos el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, las Comunidades Autónomas y los grupos parlamentarios, el Gobierno procederá a impulsar las medidas orientadas a sancionar con más firmeza y eficacia los hechos delictivos cometidos por personas que, aun siendo menores, revistan especial gravedad, tales como los previstos en los artículos 138, 139, 179 y 180 del Código Penal. A tal fin, se establecerá la posibilidad de prolongar el tiempo de internamiento, su cumplimiento en centros en los que se refuercen las medidas de seguridad impuestas y la posibilidad de su cumplimiento a partir de la mayoría de edad en centros penitenciarios”. Contiene esta disposición una especie de mandato a un gobierno futuro para que impulse una reforma legal que, tras evaluar los resultados de la puesta en marcha de la Ley Penal del Menor, suponga un endurecimiento de la LORRPM. Como podrá verse a continuación, tal mandato no cayó en saco roto.

La última gran reforma de la LORRPM tuvo lugar con la L.O. N° 8/2006 de 4 de diciembre, por la que se modifica la L.O. N° 5/2000 reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, cuyos efectos fueron los siguientes:

- a) La desaparición del régimen excepcional que permitía aplicar la LORRPM a los delitos cometidos entre los 18 y los 21 años. Esta previsión se encontraba en la redacción original del art. 4° LORRPM, pero desde su entrada en vigor se suspendió su aplicación, suspensión que fue sucesivamente prorrogada hasta su desaparición en 2006. Con la reforma de este año el art. 4° pasó a tener otro contenido: los derechos de las víctimas y los perjudicados.
- b) Introducción de una nueva medida: la de prohibición de aproximación o comunicación con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez.
- c) Ampliación del número de supuestos en los que se puede imponer la medida de internamiento en régimen cerrado. Además de aquellos casos en los que la infracción se cometa con violencia o intimidación en las personas o se haya actuado con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas se añaden los siguientes supuestos: cuando los hechos estén tipificados como delito grave por el CP o las leyes penales especiales; cuando los hechos tipificados como delito se cometan en grupo<sup>18</sup> o el menor pertenezca o actúe al servicio de una banda,

---

<sup>18</sup> Esta previsión es especialmente problemática, porque estamos hablando de un fenómeno habitual en los adolescentes: realizar conductas en grupo, sean o no delictivas (en este sentido, FERNÁNDEZ MOLINA, BARTOLOMÉ GUTIÉRREZ, RECHEA ALBEROLA Y MEGÍAS BORÓ, “Evolución...”, ob. cit., p. 10). El hecho de permitir que la delincuencia cometida conjuntamente por varios adolescentes –aunque sea leve– pueda ser sancionada con una medida de internamiento supone un endurecimiento innecesario de la respuesta penal que, como señala FEIJOO SÁNCHEZ (“Exposición...”, ob. cit., pp. 264 y 268-269), habría de ser aplicada de forma restrictiva.

organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

d) Modificación de las edades a partir de las cuales se puede dejar de cumplir la medida de internamiento en régimen cerrado en un centro de menores y pasar a un centro penitenciario. Antes de la reforma de 2006, la posibilidad de ir a una cárcel de adultos se establecía a partir de los 23 años. Desde 2006 podrá hacerse, por un lado, desde los 18 años si se considera que la persona internada no responde a los objetivos propuestos en la sentencia y, por otro, a los 21 años se ordenará el traslado a un centro penitenciario salvo que, excepcionalmente, el juez de menores, en consideración a las circunstancias que concurran en ese momento, proceda a una modificación o una sustitución de la medida, o bien considere más adecuado que permanezca en el centro de internamiento porque el menor está respondiendo a los objetivos propuestos en la sentencia.

Como se analizará a continuación, estas reformas eran innecesarias; la primera tuvo lugar antes de que la ley pudiera siquiera ponerse en marcha y demostrar o no su eficacia, la segunda lo hizo dos años después, cuando aún no podía hacerse una valoración con suficientes elementos de juicio acerca de lo que podía o no funcionar en ella y, en el tercer caso, transcurridos cinco años desde su entrada en vigor, las modificaciones discurrieron al margen de la realidad de la delincuencia juvenil y del efecto que tenía en ella la LORRPM. En las últimas reformas, además, resulta evidente la existencia de una interacción mediática y política que pretendió convencer a la opinión pública de que era necesario endurecer la ley cuando, como se ha visto más arriba, ni la gravedad ni la evolución de la delincuencia juvenil lo requerían. Y el resultado fue que la LORRPM perdió en este proceso parte de los principios y el espíritu con el que fue creada.

## *2. Lo innecesario de las reformas y los efectos que produjeron*

La L.O. N° 7/2000, como se ha visto, endureció la LORRPM antes de que esta entrara en vigor, lo que puso de relieve la desconfianza hacia el legislador de la L.O. N° 5/2000 al aumentar la duración de las medidas previstas para delitos graves y no solo los relativos al terrorismo, que era la materia que motivó la reforma. Dicho en otras palabras, se aprovechó la posibilidad de reformar la LORRPM en materia de terrorismo para, de paso, aumentar la duración de las medidas correspondientes a otros delitos. Y no cualquier medida: se hizo con la equivalente a la pena de prisión, el internamiento en régimen cerrado, a la que se sumó una nueva medida posterior a ese internamiento: la de libertad vigilada.

Aquella ley supuso un primer distanciamiento de la idea de que la respuesta penal para menores infractores había de atender a las especiales características del infractor. Pareció que, si el delito cometido era grave, el sistema podía olvidar que quien lo cometió era un menor de edad, un adolescente; como si las razones que conducen a dar una respuesta menos intensa y con un contenido más educativo por ser menores perdieran fuerza en función de la gravedad del delito. Se marcó así el pistoletazo para cuestionar uno de los principios fundacionales de la LORRPM: que la respuesta penal para menores infractores debía ser en todo caso distinta y más leve que para quienes delinquían siendo mayores de edad. Fue un primer acercamiento a la respuesta penal que se daba a los adultos.

Por su parte, la L.O. N° 15/2003, al introducir en el ámbito de menores infractores el papel del acusador particular, también decidió olvidar las razones que condujeron a su no inclusión en la versión inicial de la LORRPM. Así, en la redacción original de la Ley Penal del Menor su Exposición de Motivos señalaba que

se pretende impedir todo aquello que pudiera tener un efecto contraproducente para el menor, como el ejercicio de la acción por la víctima o por otros particulares [...] en estos casos el interés prioritario para la sociedad y para el Estado coincide con el interés del menor.

Tal previsión se olvida apenas dos años después, poniendo en dificultades uno de los emblemas de la Ley Penal del Menor: que el proceso penal para los menores de edad esté presidido por el principio de flexibilidad y el principio de oportunidad. La existencia de estos principios implica, entre otras cuestiones, que el Ministerio Fiscal, por ejemplo, podrá desistir de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar. Y la introducción de la presencia procesal del acusador particular puede dificultar supuestos de resolución extrajudicial como éstos<sup>19</sup>.

Por otro lado, la introducción de la figura del acusador particular se vincula al ámbito de aplicación del principio acusatorio, ya que, como introduce espe-

---

<sup>19</sup> Señala en este punto DE LA ROSA CORTINA (“La acusación particular en el proceso penal de menores: primeras reflexiones tras la reforma 15/2003”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 22 de abril de 2004, p. 2), “la dificultad (por no decir imposibilidad) de cohonestar la admisión de la acusación particular con un principio básico del Derecho penal de menores, como es la promoción de salidas alternativas al proceso formalizado”. Véase también POZUELO PÉREZ, “Artículos 4º, 18, 19, 54 a 64; disposiciones adicionales”, en DÍAZ-MAROTO y VILLAREJO (dirs.), *Comentarios a la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*, 2ª ed., Madrid: Civitas (2019), pp. 102 y ss.

cíficamente la L.O. N° 15/2003 en el art. 8° de la L.O. N° 5/2000, “[e]l Juez de Menores no podrá imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el Ministerio Fiscal o por el acusador particular”.

Respecto de este principio las consecuencias más directas de la reforma introducida en 2003 se manifiestan del siguiente modo: en primer lugar, cuando la víctima participa en el procedimiento como acusador particular es frecuente que solicite medidas más restrictivas o de mayor duración que las solicitadas por el Ministerio Fiscal<sup>20</sup>, con lo que el *techo* que marca el principio acusatorio puede ser más alto<sup>21</sup>. En segundo lugar, si se plantea una sentencia de conformidad, esta se producirá partiendo del escrito de alegaciones que soliciten medidas de mayor gravedad, que habitualmente serán las del acusador particular. En ambos casos la regulación perjudica al menor, que puede acabar cumpliendo una medida de mayor gravedad o duración que la que podía tener lugar antes de la reforma<sup>22</sup>.

Todo lo anterior permite concluir que la inclusión en 2003 de la acusación particular al mismo nivel que en el proceso penal de adultos pone en entredicho varios principios fundamentales de la LORRPM: la flexibilidad del proceso penal de menores, el principio de oportunidad que rige en él y, con ello, el superior interés del menor<sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup> Véase MORENO CATENA y CORTÉS DOMÍNGUEZ, *Derecho Procesal Penal*, 9ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch (2019), p. 114; LANDROVE DÍAZ, “Réquiem por la Ley Penal del Menor”, en *La Ley*, 2006 (3), p. 1851; RÍOS MARTÍN, “La protección a la víctima como coartada legal para el incremento punitivo en la legislación de menores infractores”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, 2005 (XXV), p. 388; ORNOSA FERNÁNDEZ, *Derecho penal de menores*, 4ª ed., Barcelona: Bosch (2007), p. 181.

<sup>21</sup> CANO PAÑOS, “¿Supresión...”, ob. cit., p. 27.

<sup>22</sup> Señala en este sentido MORENILLA ALLARD (“Artículo 1”, en GÓMEZ RIVERO [coord.], *Comentarios a la Ley penal del menor*, Madrid: Iustel [2007], pp. 82 y 84), que las reformas legales que incorporan un mayor protagonismo a la víctima reflejan las críticas de un sector de la doctrina y de la opinión pública “más preocupado por la defensa de posiciones represivas al socaire de la seguridad ciudadana amenazada por la delincuencia juvenil”. Considera asimismo este autor que el afianzamiento del papel coprotagonista de acusador particular resulta incompatible con el original espíritu de la LORRPM. En este sentido, también RÍOS MARTÍN, “La protección...”, ob. cit., p. 389; CANO PAÑOS, “¿Supresión...”, ob. cit., pp. 12-13 y 28. Por su parte, subrayan GARCÍA PÉREZ (“La posición del menor y el perjudicado en el Derecho penal de menores”, en *Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal*, 2002, I, p. 756 y LANDROVE DÍAZ, “Réquiem...”, ob. cit., p. 1851), que ese mayor protagonismo de la víctima provoca efectos perturbadores sobre el principio de oportunidad.

<sup>23</sup> Además de lo señalado en la nota a pie anterior, como afirma TINOCO PASTRANA (“Consideraciones sobre la tutela de la víctima en la justicia de menores”, en *Cuadernos de Política*

Otra de las aportaciones de la L.O. N° 15/2003 fue la Disposición Adicional Sexta que contiene, como se indicó más arriba, una especie de mandato del legislador de 2003 a un Gobierno futuro de impulsar una concreta y detallada reforma legal<sup>24</sup>, lo que revela una extraña relación en el tiempo entre los poderes legislativo y ejecutivo, en la que aquel le hace indicaciones a este sobre lo que debe hacer.

Dicha disposición hablaba, por un lado, de una evaluación que no solo nunca tuvo lugar –o, desde luego, nunca se hizo pública<sup>25</sup>– sino que, en el momento de redactar la Disposición Adicional Sexta aún no se había emprendido y cuyos resultados, por tanto, no eran conocidos. Pero el legislador de 2003 parecía omisciente y *sabía* que, de hacerse, esa evaluación no iba a ser positiva, de modo que recomendó de antemano que la reforma futura endureciera las sanciones. Y no cualesquiera, pues la Disposición Adicional Sexta señalaba que, tras oír a las principales instituciones en la materia –Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, las Comunidades Autónomas y los grupos parlamentarios– la reforma se debía concentrar en el endurecimiento de la respuesta penal a los menores infractores que hubieran cometido delitos de homicidio, asesinato o violación –tanto en lo sancionado en el art. 179 como en las modalidades agravadas contenidas en el art. 180–. Sin hacer demasiado esfuerzo de imaginación, se viene inmediatamente a la mente el caso de Sandra Palo y los delitos de los

---

*Criminal*, N° 85, 2005, pp. 203-204), “en el proceso penal de los menores la existencia de la acusación particular puede limitar bastante el margen de maniobra del Ministerio Fiscal, e incluso obstaculizar la aplicación de los principios generales del superior interés del menor”. También en este sentido ORNOSA FERNÁNDEZ, ob. cit., p. 185, GARCÍA PÉREZ, “La posición”, ob. cit., pp. 735-736.

<sup>24</sup> Señala CANO PAÑOS, “¿Supresión...”, ob. cit., p. 28 que con esta Disposición Adicional Sexta (que califica como “amenazante”) el legislador español evidenció “su voluntad de profundizar todavía más en la brecha existente entre la normativa española en materia de responsabilidad penal de los menores y los principios originariamente inspiradores de la misma”. De la misma opinión: BARQUÍN SANZ y CANO PAÑOS, “Justicia penal juvenil en España: una legislación a la altura de los tiempos”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, N° 18 (2006), p. 76. “Que los gobernantes recurran a disposiciones de una ley orgánica punitiva para comunicar al electorado sus planes de futuro y tranquilizar las ansias represivas de una parte de la población es de una desfachatez difícilmente disimulable”.

<sup>25</sup> Señala GARCÍA PÉREZ (“La reforma de 2006 del sistema español de justicia penal de menores”, en *Política Criminal*, 2008, vol. 3, N° 5, p. 9), que dicha evaluación no se realizó y que, a su juicio, la referencia a la evaluación en la Disposición Adicional Sexta “no es más que un mero recurso estilístico que busca dar solidez a la idea central de este precepto: el compromiso de sancionar con más dureza los hechos graves, especialmente los homicidios y las agresiones sexuales”.

que fue víctima, caso que tuvo una enorme repercusión mediática y que influyó en las reformas penales de 2003 y de 2006<sup>26</sup>.

Lo más sorprendente es que la siguiente reforma de la LORRPM, la introducida por la L.O. N° 8/2006, pareció seguir casi punto por punto las indicaciones contenidas en esa disposición adicional, pues, entre otros cambios, no solo amplió el número de supuestos en los que se puede imponer la medida de internamiento en régimen cerrado, sino que redujo la edad a la que un menor condenado a una medida de internamiento en régimen cerrado podía pasar a un centro penitenciario de adultos: de los 23 años previstos antes de 2006 a los 18 o 21 años, en función de la evolución del condenado. Y todo ello basándose en una confusa explicación sobre la gravedad y evolución de la delincuencia juvenil que no casaba en absoluto con los datos provenientes de las estadísticas oficiales<sup>27</sup>.

Así, la Exposición de Motivos de la L.O. N° 8/2006 decía:

[l]as estadísticas revelan un aumento considerable de delitos cometidos por menores, lo que ha causado gran preocupación social y ha contribuido a desgastar la credibilidad de la Ley por la sensación de impunidad de las infracciones más cotidianas y frecuentemente cometidas por estos menores, como son los delitos y faltas patrimoniales. Junto a esto, debe reconocerse que, afortunadamente, no han aumentado significativamente los delitos de carácter violento, aunque los realmente acontecidos han tenido un fuerte impacto social.

Es, sin duda, un texto extraño, pues por un lado afirma que las estadísticas revelan un aumento de los delitos cometidos por menores, pero por otro, señala que no aumentan los más graves; y, respecto de los patrimoniales, afirma que

---

<sup>26</sup> En este sentido, señala expresamente VENTURA FACI y PELÁEZ PÉREZ (*Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, 2ª ed., Madrid: Colex [2007], p. 388) cómo la previsión contenida en esta Disposición parece adecuarse a casos concretos que han tenido gran repercusión social y gran proyección mediática. Sobre la interacción entre los medios de comunicación, operadores políticos y opinión pública respecto del caso de Sandra Palo y cómo influyó en las reformas de la L.O. N° 15/2003 y L.O. N° 8/2006 véase CANO PAÑOS, *El futuro...*, ob. cit.; PERES-NETO, *Leyes...*, ob. cit., pp. 100-101. Véase, más en detalle, EL MISMO, *Prensa, Política criminal y opinión pública*, 2010, tesis inédita disponible en <http://ddd.uab.cat/pub/tesis/2010/tdx-1222110-180745/lpn1del.pdf>, pp. 298 y ss.; POZUELO PÉREZ, *La política...*, ob. cit., pp. 114 y ss.

<sup>27</sup> Sobre la incongruencia entre las cifras reales de delincuencia juvenil y las invocadas en la L.O. N° 8/2006 véase GARCÍA PÉREZ, en *Política Criminal*, 2008, vol. 3, N° 5, pp. 2 y 13-14. Véase también, FERNÁNDEZ MOLINA y RECHEA ALBEROLA, “¿Un sistema con vocación de reforma?: La Ley de Responsabilidad Penal de los Menores”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, 4-2006, pp. 3-7; FERNÁNDEZ MOLINA; BARTOLOMÉ GUTIÉRREZ; RECHEA ALBEROLA y MEGÍAS BORÓ, *Revista Electrónica de Investigación Criminológica*, 7, 2009, pp. 23 y ss.; POZUELO PÉREZ, *La política...*, ob. cit., pp. 129-134; CANO PAÑOS, “¿Supresión...”, ob. cit., p. 29.

son los más frecuentemente cometidos, pero el texto no aclara si aumentan o no, sino tan solo que desgastan la credibilidad de la ley por la sensación de impunidad. Tampoco queda claro si esa impunidad es real o es lo que cree la sociedad, pero, en uno y otro caso, se trataría de un problema institucional: de dotar más efectivos policiales y judiciales a la persecución de los delitos cometidos por menores si fuera verdad que hay impunidad, o, en caso contrario, de hacer una correcta campaña de comunicación a la opinión pública para que no tenga una falsa representación de impunidad acerca de la delincuencia juvenil. En todo caso, no era un problema de la LORRPM ni del mayor o menor número de delitos cometidos por los menores<sup>28</sup>.

Pero resulta aún más sorprendente que las estadísticas oficiales, que supuestamente eran en las que se basaba el legislador, señalaban lo contrario de lo que decía la mencionada Exposición de Motivos. Así, el Balance sobre la Criminalidad en España en 2006<sup>29</sup> decía:

En cuanto a la llamada ‘criminalidad juvenil’, y tomando como indicador de la misma el número de detenciones practicadas sobre jóvenes menores de 18 años, como presuntos autores de un delito o una falta penal, el comportamiento de la misma durante el año 2006 *presenta, nuevamente, una positiva evolución: descende un -4.4% sobre el año anterior (que ya había descendido un -5.2% sobre el año 2004).*

*Destaca especialmente el descenso de las detenciones por acusaciones de homicidio (-28.9%), así como las practicadas en relación con el conjunto de las infracciones contra el patrimonio (-8.0%).*

El resultado fue que la L.O. N° 8/2006 traicionó también el espíritu y algunos de los principios originales de la LORRPM<sup>30</sup>, culminando un innecesario proceso de endurecimiento de la LORRPM no solo, como se ha señalado, porque aumentara el número de supuestos en los que un menor infractor puede ser condenado al equivalente a la pena de prisión de adultos, sino, además, por los concretos casos en los que lo hizo. Así, por un lado, pasó a poder imponerse la medida de internamiento en régimen cerrado por delitos cometidos en grupo, sin especificar la gravedad. Esto es, es lo mismo cometer una violación en grupo –el propio CP lo contempla como una agravante específica– que cometer un hurto en grupo. Pero la reforma de 2006, al no hacer ninguna distinción

<sup>28</sup> POZUELO PÉREZ, *La política...*, ob. cit., pp. 127-128.

<sup>29</sup> [http://www.mir.es/DGRIS/Balances/Balance\\_2006/pdf/Balance\\_Criminalidad\\_2006.pdf](http://www.mir.es/DGRIS/Balances/Balance_2006/pdf/Balance_Criminalidad_2006.pdf) (las letras cursivas son mías).

<sup>30</sup> FEIJOO SÁNCHEZ, ob. cit., pp. 60-62.

de gravedad, permitía, en principio, imponer aquella medida en casos como los de los dos ejemplos propuestos y en cualesquiera otros. Esta es la razón por la que la Circular N° 1/2007 de la Fiscalía General del Estado hizo una interpretación restrictiva:

la extraordinaria amplitud de la letra 9.2.c) (actuaciones en grupo), en una interpretación literal permitiría incluir fenómenos delictivos no susceptibles de reconducirse a fórmulas especialmente criminógenas, por lo que también habrá de ser objeto de una exégesis restrictiva que deje fuera supuestos en los que la actuación colectiva no revista especial lesividad y no sea más que una manifestación de las tendencias grupales tan frecuentes en la adolescencia. De hecho, desde una perspectiva criminológica debe tenerse en cuenta que los menores infractores con frecuencia cometen delitos en grupo, en el que cada menor adopta un papel distinto, unos como líderes, otros simplemente siguiéndoles e incluso a veces los menores son llevados a situaciones sin que previamente hubiera habido planificación ni conocimiento, siendo en ocasiones difícil deslindar quiénes son autores o cómplices y quienes están fuera del perímetro delictivo.

Lo anterior significa que desde la Fiscalía se entendió mejor la delincuencia adolescente de lo que parecía haber comprendido el legislador. Pero la decisión de la Fiscalía de corregir al legislador en la aplicación de la ley, aun cuando le otorgue un sentido más racional, no deja de ser problemática, porque, conforme al principio de legalidad, la previsión de la LORRPM de que se pueda imponer una medida de internamiento en régimen cerrado para cualquier delito cometido en grupo, con independencia de su lesividad, sigue vigente. Y no puede descartarse que el criterio de la Fiscalía pudiera cambiar en el futuro, de modo que volvería, en la práctica, a ser aplicable la posibilidad de imponer una medida de internamiento por delitos cometidos en grupo con independencia de su gravedad. Por ello, debería cambiar el tenor literal del art. 9.2.c); no la interpretación que coyunturalmente se le otorgue.

Por otro lado, la previsión de que también pueda imponerse una medida de internamiento en régimen cerrado para los hechos que estén tipificados como graves en el CP fue asimismo objeto de una interpretación restrictiva por parte de la Circular N° 1/2007 al entender que se hacía referencia, dentro de los delitos graves, solo a aquellos que tuvieran asignada pena privativa de libertad en el CP. Caben aquí las mismas observaciones relativas al principio de legalidad que se han señalado en el párrafo anterior, pero en el caso de esta previsión nos encontramos con un problema adicional: al vincular la posibilidad de imponer la medida más restrictiva de derechos de la LORRPM a lo que el CP considere grave, cada vez que éste se endurezca —lo que no es precisamente infrecuente— y añada más delitos como graves, eso afectará directamente a la LORRPM y



a lo que esta pase a entender también esos delitos como graves, permitiendo en tales casos que pueda imponerse al menor que los cometa la imposición de una medida de internamiento en régimen cerrado. En otras palabras, con esta modificación legal se ha *atado* la LORRPM al CP para el futuro, y no en lo mejor que este podía ofrecer para los menores infractores.

El último de los cambios introducidos en 2006, la rebaja de edad a la que un menor condenado bajo la LORRPM puede acabar cumpliendo la medida de internamiento en un centro penitenciario de adultos, se tratará en el epígrafe siguiente, al hilo de lo que nunca debió estar presente en la LORRPM, en este caso en una peor versión de la original.

#### IV. LO QUE NO DEBERÍA FORMAR PARTE DE LA LORRPM

##### *1. El art. 45, que abrió la puerta a la privatización de los centros de internamiento de menores*

El art. 45 LORRPM estableció desde un principio que la competencia para la ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores dependía de las Comunidades Autónomas. Ello parecía responder a la necesidad de que las medidas, en especial las no privativas de libertad, pudieran llevarse a cabo en lugares que estuvieran cerca del condenado y que, por ello, implicaran una menor desocialización al garantizar la proximidad con su entorno familiar y social durante el cumplimiento de la medida. En este sentido, la red autonómica podía dar mejor respuesta a ese objetivo. El problema, por un lado, es que ese precepto no se limitó a las medidas que se cumplieran en medio abierto sino también a las privativas de libertad. De este modo, cada Comunidad Autónoma, en el ejercicio de sus competencias, pasó a decidir tanto los lugares en los que cumplirían, por ejemplo, las medidas socioeducativas o la asistencia a un centro de día, como el número, diseño, organización y gestión de los centros de internamiento, todo ello en función del presupuesto que decidieran destinar a ese fin<sup>31</sup>. El resultado

---

<sup>31</sup> Como ha señalado ORNOSA FERNÁNDEZ (“Artículo 54”, en GÓMEZ RIVERO [coord.], *Comentarios a la Ley penal del menor*, Madrid: Iustel [2007], p. 399), se echa en falta en la normativa penal sobre el menor una regulación algo más pormenorizada referida a determinadas cuestiones relativas a los centros de internamiento; así, critica que no se establezca un número mínimo de centros en cada Comunidad Autónoma para poder cumplir la previsión de que el menor sentenciado a una medida de internamiento pueda cumplirla en el centro más próximo a su domicilio o que no se establezcan las dependencias mínimas con las que debe contar cada centro.

fue disparidad y falta de homogeneidad entre las Comunidades Autónomas no solo en relación con el número de recursos y de centros de internamiento, sino también en cuanto a su estructura y distribución.

Por otro lado, para aliviar la presión económica que el cumplimiento de este precepto planteaba para las Comunidades Autónomas, se estableció en el punto 3 del art. 45 que dichas comunidades “podrán establecer los convenios o acuerdos de colaboración necesarios con otras entidades, bien sean públicas, de la Administración del Estado, Local o de otras Comunidades Autónomas, o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de las medidas de su competencia”<sup>32</sup>. Este precepto, con esa concreta regulación, ha dado lugar a que los centros de internamiento en España sean en su mayoría de gestión privada. Como señala un estudio realizado por DOPICO GÓMEZ-ALLER<sup>33</sup> en el año 2011 sobre todos los centros de internamiento de menores en el territorio nacional, de los 94 centros que en ese momento se encontraban en funcionamiento, tan solo 19 eran de gestión pública, siendo 8 de gestión semipública y 67 de gestión privada. Si atendemos al número total de plazas, dicho estudio revela que, de un total de 3.040 plazas, 725 eran de gestión pública, 338 de gestión semipública y 1.985 de gestión privada. En términos porcentuales, significa que el 71% de los centros de internamiento eran de gestión privada, frente al 9% de gestión semipública y al 20% de gestión pública. En relación con las plazas el 65% eran en aquel momento de gestión privada frente al 11% de gestión semipública y el 24% de gestión pública.

¿Qué problemas plantea que los centros sean de gestión privada y no pública? En primer lugar, como se ha señalado desde el Defensor del Pueblo, el personal contratado por entidades privadas tiene menor estabilidad, lo que implica que, al existir una gran movilidad de los profesionales que trabajan en ellos, se dificulta una intervención eficaz con los menores<sup>34</sup>. Por otro lado, sus condiciones laborales son más precarias, generándose una mayor rotación en los puestos de trabajo, lo que hace que el menor pierda la referencia educativa tanto durante

---

<sup>32</sup> Si las entidades titulares o gestoras de centros de ejecución de medidas fuesen empresas guiadas por ánimo de lucro, nos encontraríamos ante colisiones de intereses en gran medida peligrosas para los menores internados. Sobre estos específicos problemas, ver DOPICO GÓMEZ-ALLER, “Ejecución penitenciaria y lucro empresarial”, en *Themis*, N° 53 (2007), pp. 322 y ss. y 330 y ss.

<sup>33</sup> DOPICO GÓMEZ-ALLER, *Prisiones de empresa, reformatorios privados*, Valencia: Tirant lo Blanch (2011), p. 96. Sobre los problemas que plantea lo que este autor denomina “la privatización correccional juvenil en España”, véase *ibidem*, pp. 55 y ss.

<sup>34</sup> Informe del Defensor del Pueblo (en adelante “IDP”), 2004, p. 165.

el tiempo en el que está en el centro como si regresa posteriormente a él o si vuelve a entrar en contacto con las instituciones de menores<sup>35</sup>.

Un segundo problema se plantea en relación con el sistema disciplinario dentro de los centros de internamiento y quién lo ejerce. Según establece el art. 60 de la LORRPM, la potestad disciplinaria en los centros la ejerce el órgano designado por la entidad pública, es decir, la Comunidad Autónoma y, en su defecto, el director del centro de internamiento. Si se da este segundo caso y el concreto centro es de gestión privada, ello daría lugar a que pudiera estar afirmándose una especial relación de sujeción especial entre el menor y un particular que representa a una entidad privada<sup>36</sup>, ya que el director del centro está contratado por la entidad privada que gestiona el centro. Esto supone, en última instancia, que el actual Derecho Penal del menor en España está permitiendo una suerte de *privatización de la potestad disciplinaria* en las cárceles de menores<sup>37</sup>.

Todo lo anterior hace especialmente necesaria la previsión contenida en el art. 45.3 LORRPM, donde se establece que los convenios o acuerdos que, para la ejecución de las medidas, se establezcan con otras entidades deben hacerse bajo directa supervisión de las Comunidades Autónomas “sin que ello suponga en ningún caso la cesión de la titularidad y responsabilidad derivada de dicha ejecución”<sup>38</sup>. El problema es que sobre el funcionamiento en detalle de los centros de internamiento de menores hay mucha menos información de la que sería deseable, de modo que es difícil saber si esa supervisión se da de forma efectiva<sup>39</sup>. Y no puede negarse que la gestión privada genera mayores problemas respecto del control que ha de ejercerse para garantizar la protección de los derechos de los menores que cumplen una medida privativa de libertad, ya que la entidad privada concesionaria constituye una instancia intermedia entre el

---

<sup>35</sup> BERNUZ BENEITEZ, “Los derechos de los menores en los centros de internamiento: teoría y práctica”, en CAMPOY, I. (ed.), *Los derechos de los reclusos y la realidad de las cárceles españolas: perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas*, Madrid: Dykinson (2017), pp. 132-133.

<sup>36</sup> BENITO LÓPEZ, “Algunas cuestiones sobre el régimen disciplinario en los centros de internamiento de menores”, en *RJUAM*, N° 18, 2008-II, pp. 13 y 19.

<sup>37</sup> Véase POZUELO PÉREZ, “Artículos...”, ob. cit., p. 752.

<sup>38</sup> Sobre estas cuestiones, véase *IDP 2004*, p. 162 e *IDP 2005*, p. 145. Sobre el control y supervisión externo de los centros de internamiento, véase el *Protocolo sobre inspecciones a centros de internamiento* de la Fiscalía General del Estado (2009).

<sup>39</sup> Señala BERNUZ BENEITEZ, ob. cit., pp. 132-133 que en los casos en los que son instituciones privadas las que se encargan de gestionar los centros de menores será precisa una mayor supervisión por parte de las instituciones públicas.

menor y el organismo público que debe supervisar que se respetan en todos sus derechos<sup>40</sup>; instancia que puede tener especial interés en que no se conozcan irregularidades en su funcionamiento, al ser una entidad que no desea perder la concesión o dejar de seguir obteniéndola en el futuro<sup>41</sup>.

## 2. *El paso a centros penitenciarios de personas condenadas bajo la LORRPM*

Como ya se ha señalado, la LORRPM prevé en su art. 14 la posibilidad de que los menores de edad que hubiesen sido condenados a una medida de internamiento en régimen cerrado puedan terminar de cumplirla en un centro penitenciario. En la versión original de la LORRPM la edad fijada para ello era 23 años, pero tras la reforma de 2006 aquel precepto establece que el Juez de Menores podrá enviarles a los 18 años a terminar de cumplir la medida si considera que la conducta del menor internado no responde a los objetivos propuestos en la sentencia. Cuando cumplan 21 años serán enviados a un centro penitenciario salvo que concurran alguna de las dos siguientes excepciones<sup>42</sup>: que el juez de

---

<sup>40</sup> Tenemos el ejemplo de lo sucedido en torno a los centros de internamiento para menores con trastornos de conducta y en situación de dificultad social (centros no penales, sino inscritos en el ámbito de protección jurídica del menor): el *Informe Monográfico del Defensor del Pueblo sobre centros de protección de menores con trastornos de conducta y en situación de dificultad social de 2009* denunció la existencia de “prácticas contrarias a los derechos de los menores en muchos centros” y abuso de medidas de contención, denunciando “una alarmante falta de garantías de los derechos de los menores” (pp. 398 y 403). Ese mismo informe señalaba que de los 58 centros existentes en ese momento 55 eran privados, frente a solo 3 de carácter público y que “ninguna de las administraciones competentes hace un seguimiento frecuente de la situación en que se encuentran los centros, y muy pocas mantienen un contacto regular y fluido con los menores” (p. 401). En dicho informe recomienda que “siempre que la Administración haya delegado la gestión de los centros en entidades privadas exija a las mismas una total transparencia en la gestión de los gastos, como requisito indispensable para que la actuación administrativa se adecúe a los principios de eficacia y eficiencia recogidos en la Constitución” (p. 415). También se muestra crítico con la privatización de este tipo de centros y con la situación de los menores en ellos el Informe de Amnistía Internacional *Si vuelvo, ¡Me mato! Menores en centros de protección terapéuticos*, 2009, pp. 27 y ss.

<sup>41</sup> Como señala DOPICO GÓMEZ-ALLER, *Prisiones...*, ob. cit., p. 83, los centros privados tienen capacidad de controlar la información que sale de ellos, e incentivos para no proporcionarla a la ciudadanía, en la medida en la que, además, en ocasiones la gestión está vinculada con intereses económicos implicados en ella.

<sup>42</sup> Las Circulares FGE N° 1/2007, sobre criterios interpretativos tras la Reforma de la Legislación Penal de Menores de 2006 y N° 3/2013, sobre criterios de aplicación de las medidas de internamiento terapéutico en el sistema de justicia juvenil establecen otro límite: no podrán ser enviados a prisión los menores que estén cumpliendo una medida de internamiento tera-

menores entienda que, en consideración a las circunstancias que concurran en ese momento, proceda una modificación o una sustitución de la medida (conforme a lo previsto en los arts. 13 y 51 LORRPM) o bien que considere más adecuado que permanezca en el centro de internamiento porque el menor está respondiendo a los objetivos propuestos en la sentencia.

La redacción original del art. 14 LORRPM ya resultaba criticable por el hecho de que pareciera olvidarse de uno de los pilares sobre los que descansa un derecho penal del menor: que la intervención penal ha de ser diferente porque cometieron el delito *siendo menores de edad*, y esa intervención ha de ser distinta a lo largo de toda su aplicación<sup>43</sup>. Lo anterior significa que la medida de internamiento que se impuso a un sujeto cuando era menor de edad penal (entre 14 y 18 años) puede llegar a *convertirse* en una pena de prisión como las que se imponen a los mayores de 18 años, es decir, a los adultos, con todo lo que ello implica<sup>44</sup>.

No obstante, la edad prevista hasta 2006 –23 años– permitía que la probabilidad de pasar a centros penitenciarios fuera escasa, pues solo podría plantearse para delitos muy graves a los que se hubiera impuesto las medidas de internamiento más elevadas, y, además, para el momento en el que cumplieran aquella edad, la probabilidad de que la medida hubiera podido ser modificada o sustituida era mucho más alta por el tiempo ya cumplido de la condena.

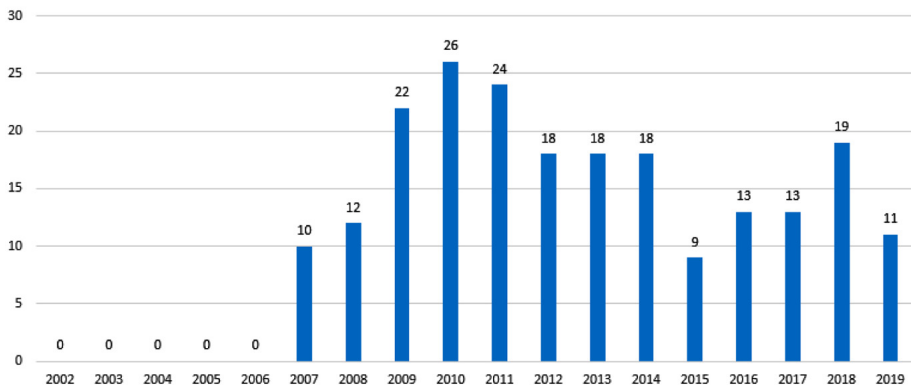
Pero todo esto cambió en 2006, y desde entonces contamos todos los años con sujetos que, pese a haber sido condenados por hechos cometidos cuando eran menores, pasan a cumplir la correspondiente medida en centros penitenciarios, como puede comprobarse en la siguiente tabla:

---

péutico (prevista para menores que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad), basándose, por un lado, en que el art. 14 LORRPM solo se refiera al internamiento en régimen cerrado, y no en régimen abierto, semiabierto o terapéutico y, por otro, en la exigencia contenida en la Observación General 10/2007 respecto de que todo niño privado de libertad tendrá que estar separado de los adultos, que ha de operar como criterio restrictivo del art. 14 LORRPM, al menos en relación con el internamiento terapéutico.

<sup>43</sup> Como señala GARCÍA PÉREZ, “La introducción del modelo de seguridad ciudadana en la justicia de menores”, en SOLA RECHE *et al.* (coords.), *Derecho penal y psicología del menor*, Granada: Comares (2007), p. 53, la existencia de una justicia de menores se basa en el principio de que los delitos cometidos por menores nunca pueden ser tratados como los ejecutados para adultos.

<sup>44</sup> POZUELO PÉREZ, “Sobre...”, *ob. cit.*, p. 174.



Fuente: elaboración propia a partir de las Memorias FGE<sup>45</sup>.

¿Qué problemas plantea en la práctica la posibilidad de enviar a cárceles de adultos a quienes cometieron un delito siendo menores de edad?<sup>46</sup>

En primer lugar, les será aplicable la normativa penitenciaria para todo lo relativo a su vida dentro del centro penitenciario, del mismo modo que si hubiera sido condenado siendo adulto<sup>47</sup>. Y esto incluye cuestiones tan relevantes como el tratamiento: por un lado, ya no tendrá la específica orientación educativa que tenía en el centro de menores y, por otro, aunque la Ley Orgánica General Penitenciaria prevé un tratamiento penitenciario específico para los penados más jóvenes que cometieron delitos siendo adultos, sin embargo, dicho tratamiento, como se verá a continuación, no siempre se aplica. Y, por supuesto, estarán sometidos a un sistema disciplinario mucho más duro que el aplicable en el centro de menores.

<sup>45</sup> La ausencia de cifras hasta 2007 se explica porque desde la entrada en vigor de la LORRPM –enero de 2001–, y la entrada en vigor de la reforma de 2006 –febrero de 2007– *no dio tiempo a que ningún condenado cumpliera los 23 años*, incluso si al principio de entrar en vigor la LORRPM hubiera sido condenado con la edad máxima, 17 años, a la máxima duración prevista para las medidas de internamiento. De ello se puede concluir que los motivos de la rebaja de la edad penal para ser enviado a un centro penitenciario en ningún caso se derivaban de problemas que se hubiesen apreciado en la aplicación de la Ley con la previsión anterior. Cfr. POZUELO PÉREZ, “Sobre...” ob. cit., p. 183.

<sup>46</sup> Sobre esta cuestión véase más ampliamente POZUELO PÉREZ, “Sobre...” ob. cit., pp. 181 y ss.

<sup>47</sup> NISTAL BURÓN, “El cumplimiento en centros penitenciarios de la medida de internamiento impuesta a los menores infractores al alcanzar la mayoría de edad. Problemática jurídica”, en *La Ley* N° 1, 2007, p. 10.

En segundo lugar, la normativa penitenciaria prevé que los módulos penitenciarios para “jóvenes adultos” –entre 18 y 21 años y, excepcionalmente, hasta los 25–<sup>48</sup> a donde pueden ser destinados quienes cometieron delitos siendo menores de edad, han de estar separados de los adultos. Pero la realidad es que esto solo se cumple en algunas prisiones<sup>49</sup>, donde, además, los programas de intervención con personas reclusas jóvenes se aplican de forma absolutamente insuficiente, no alcanzando ni a una cuarta parte de ellas<sup>50</sup>.

Pero lo que resulta más grave es que el paso a la cárcel no solo pondrá en peligro los logros educativos conseguidos durante el cumplimiento de la medida<sup>51</sup>, sino que, por su menor edad –aunque hayan cumplido los 18 años– tendrán una posición de mayor vulnerabilidad ante la victimización y los abusos<sup>52</sup>. Y a ello se añade que el paso por un centro penitenciario no va a ser beneficioso para ellos en ningún otro aspecto: como ya ha sido suficientemente demostrado por la criminología, la cárcel es criminógena<sup>53</sup> despersonalizadora, desocializadora y estigmatizadora<sup>54</sup>.

#### V. BALANCE FINAL TRAS 20 AÑOS: LO BUENO, LO MALO Y LO MEJORABLE DE LA LORRPM

Transcurridos 20 años desde la entrada en vigor de la LORRPM podemos destacar que lo *bueno* de esta ley es el espíritu y los principios con los que

---

<sup>48</sup> Arts. 16 d) LGP y 173 RP.

<sup>49</sup> CID MOLINÉ, “El sistema penitenciario en España”, en *Jueces para la Democracia*, N° 45, 2002, p. 17, quien señala que “la separación entre jóvenes y adultos no se realiza con las mujeres –que en esto también aparecen discriminadas respecto de los hombres– y se realiza sólo en algunas prisiones por lo que hace a los jóvenes varones”.

<sup>50</sup> CUTIÑO RAYA, “Algunos datos sobre la realidad del tratamiento en las prisiones españolas”, en *Revista española de ciencia penal y criminología*, 17-11, 2015, pp. 28-29. Hasta 2006 el programa no se aplicaba y, entre 2007 y 2010, se ha pasado del 4,69% a un 19,02% del total de población presa joven.

<sup>51</sup> CERVELLÓ DONDERIS y COLÁS TURÉGANO, “Cumplimiento de la mayoría de edad en la infracción penal y en la medida impuesta”, en GONZÁLEZ CUSSAC y CUERDA ARNAU (coords.), *Estudios sobre la responsabilidad penal del menor*, Castellón: Universitat Jaume I (2006), p. 73; SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, “La reforma de la Ley Penal del Menor por la LO 7/2006”, en *Revista Jurídica de Castilla y León*, N° 15, 2008, p. 46.

<sup>52</sup> FEJOO SÁNCHEZ, ob. cit., p. 328.

<sup>53</sup> Por todos, CID MOLINÉ, José, “¿Es la prisión criminógena?”, en *UNED. Revista de Derecho Penal y Criminología*, N° 19, 2007, p. 450.

<sup>54</sup> GALLEGO DÍAZ; CABRERA; RÍOS MARTÍN; SEGOVIA BERNABÉ, *Andar un km en línea recta*, Madrid: Universidad Pontificia Comillas (2010), p. 249.

nació, que buscaba un equilibrio entre lo sancionador y lo educativo, una intervención formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa. Superando una concepción más tutelar y menos garantista para pasar a otra que combinara la protección de los menores con el hecho de que el paso a la edad adulta pasa por la asunción de la responsabilidad de los propios actos, y que ello se consiguiera tratando de ofrecer muchas alternativas de intervención penal en medio abierto, que son menos desocializadoras. A ello se añadía que en la versión original de la LORRPM la intervención sancionadora no era tan intensa, pues las medidas de internamiento eran más cortas. Y sin olvidar la acertada decisión de elevar el mínimo de edad penal de los 12 a los 14 años, evitando así introducir a los niños dentro de la maquinaria del sistema penal.

Lo *malo* de la LORRPM lo podemos encontrar tanto en cuestiones que estaban desde su inicio como las que fueron surgiendo a través de las diferentes reformas. Así, la redacción del art. 45 y la privatización de las cárceles de menores a las que dio lugar fue, sin duda, uno de los elementos de la ley que, por las razones expuestas más arriba, más críticas merecen. Por otro lado, la previsión de que los menores pudieran acabar de cumplir la medida de internamiento impuesta en un centro penitenciario era inadecuada desde el principio, pero al menos la edad penal inicialmente marcada, los 23 años, permitía que sucediera en pocos casos. Sin embargo, la modificación de las edades penales para pasar a los centros penitenciarios a los 18 o los 21 años solo empeoró las cosas, quebrando, como ya se ha señalado, la idea nuclear de toda ley penal del menor de que la intervención penal debe ser realmente diferente a la prevista para un adulto. A ello se fueron sumando reformas de carácter endurecedor que, como se ha visto a lo largo de este trabajo, traicionaron en buena medida el espíritu y los principios en los que se basó la LORRPM.

¿Qué sería lo *mejorable* de la LORRPM? Sin duda la reversión de lo que se ha señalado como malo: por un lado, tanto en relación con la privatización de los centros de internamiento, que ya se ha puesto en marcha en algunas Comunidades Autónomas<sup>55</sup>, como respecto del sentido de algunas reformas. Así, la relativa al paso a centros penitenciarios podría revertirse si los menores que cumplieran la mayoría de edad pudieran terminar de cumplir la medida impuesta en módulos diferentes dentro de esos centros o en centros de internamiento específicos. De este modo se solucionaría el problema de que convivieran en los mismos lugares sujetos de muy diferentes edades sin dejar

---

<sup>55</sup> Invoca la necesidad de esa reversión DOPICO GÓMEZ-ALLER, *Prisiones...*, ob. cit., pp. 83-84, quien apuntaba cómo en algunas autonomías, como Canarias o Baleares determinados centros ya habían pasado de la gestión privada a la pública a inicios de la década pasada.



de atender al hecho de que la intervención penal ha de seguir siendo diferente que la de un adulto, pues cometieron el delito siendo menores.

Por otro lado, debería tener lugar asimismo una reversión en lo relativo a las reformas punitivistas que han sido señaladas a lo largo del trabajo, que han dado lugar a un innecesario incremento de la dureza punitiva y, con ello, a la reducción de una de las líneas esenciales de todo derecho penal del menor: la intervención educativa.

La reversión de estas y otras reformas negativas que ha experimentado la LORRPM sin duda es difícil y en estos momentos quizá poco probable, pero si en el futuro se plantean reformas de la LORRPM en un sentido diferente al que ha existido hasta ahora, el legislador podrá contar con información y argumentación suficiente acerca de lo que ha funcionado, lo que no, y lo que debería cambiar. Por ello es necesario que la Academia cumpla su función de ayudar a la mejor aplicación de la ley y a señalar qué leyes o qué parte de ellas cumplen más adecuadamente con los fines y los principios para los que fueron creadas y también cuáles han perdido esa orientación y deben, a toda costa, recuperarse.

#### BIBLIOGRAFÍA

- CANO PAÑOS, M.A., *El futuro del Derecho penal juvenil europeo. Un estudio comparado del Derecho penal juvenil en Alemania y España*, Barcelona: Atelier (2006).
- \_\_\_\_\_, “¿Es conveniente un endurecimiento del Derecho penal juvenil? Una toma de posición crítica”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LV, 2002, pp. 287-320.
- \_\_\_\_\_, “¿Supresión, mantenimiento o reformulación del pensamiento educativo en el Derecho penal juvenil? Reflexiones tras 10 años de aplicación de la Ley Penal del Menor”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 13-13 (2011), pp. 1-55.
- BARQUÍN SANZ, J. y CANO PAÑOS, M.A., “Justicia penal juvenil en España: una legislación a la altura de los tiempos”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, N° 18, 2006, pp. 37-95.
- BENITO LÓPEZ, R., “Algunas cuestiones sobre el régimen disciplinario en los centros de internamiento de menores”, en *RJUAM*, N° 18, 2008-II, pp. 9-28.
- BERNUZ BENEITEZ, M.J., “Los derechos de los menores en los centros de internamiento: teoría y práctica”, en CAMPOY, I. (ed.), *Los derechos de los reclusos y la realidad de las cárceles españolas: perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas*, Madrid: Dykinson (2017), pp. 132-133.

- CERVELLÓ DONDERIS, V. y COLÁS TURÉGANO, M.A., “Cumplimiento de la mayoría de edad en la infracción penal y en la medida impuesta”, en GONZÁLEZ CUSSAC y CUERDA ARNAU (coords.), *Estudios sobre la responsabilidad penal del menor*, Castellón: Universitat Jaume I (2006), pp. 55-78.
- CID MOLINÉ, J., “El sistema penitenciario en España”, en *Jueces para la Democracia*, N° 45, 2002, pp. 15-27.
- \_\_\_\_\_, “¿Es la prisión criminógena?”, en *NED. Revista de Derecho Penal y Criminología*, N° 19, 2007, pp. 427-456.
- CUTIÑO RAYA, S., “Algunos datos sobre la realidad del tratamiento en las prisiones españolas”, en *Revista española de ciencia penal y criminología*, 17-11, 2015, pp. 1-41.
- DE LA ROSA CORTINA, J.M., “La acusación particular en el proceso penal de menores: primeras reflexiones tras la reforma 15/2003”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 22 de abril de 2004, pp. 1-8.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., “Algunos rasgos de la delincuencia en España a comienzos del siglo XXI”, en *Revista Española de Investigación Criminológica*, 4, 2006, pp. 1-19.
- FEIJOO SÁNCHEZ, B., “Exposición de motivos; artículos 1, 3, 5, 7 a 15; 40, 43 a 53; disposiciones transitoria y final 5ª”, en DÍAZ-MAROTO y VILLAREJO (dirs.), *Comentarios a la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*, 2ª ed., Madrid, 2019.
- DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., “Ejecución penitenciaria y lucro empresarial”, en *Themis*, N° 53, 2007, pp. 322-334.
- \_\_\_\_\_, *Prisiones de empresa, reformatorios privados*, Valencia: Tirant lo Blanch (2011).
- FERNÁNDEZ MOLINA, E. y RECHEA ALBEROLA, C., “¿Un sistema con vocación de reforma?: La Ley de Responsabilidad Penal de los Menores”, en *Revista Española de Investigación Criminológica*, 4-2006, pp. 1-34.
- FERNÁNDEZ MOLINA, E.; BARTOLOMÉ GUTIÉRREZ, R.; RECHEA ALBEROLA, C. y MEGÍAS BORÓ, A., “Evolución y tendencias de la delincuencia juvenil en España”, en *Revista Española de Investigación Criminológica*, 7, 2009, pp. 1-30.
- GALLEGO DÍAZ, M.; CABRERA, J.; RÍOS MARTÍN, J. y SEGOVIA BERNABÉ, J.L., *Andar un km en línea recta*, Madrid: Universidad Pontificia Comillas (2010).
- GARCÍA MOSQUERA, M., “Artículo 54”, en GÓMEZ RIVERO (coord.), *Comentarios a la Ley penal del menor*, Madrid: Iustel (2007).
- GARCÍA PÉREZ, O., “La posición del menor y el perjudicado en el Derecho penal de menores”, en *Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal*, 2002, I, pp. 707-741.

- \_\_\_\_\_, “La introducción del modelo de seguridad ciudadana en la justicia de menores”, en SOLA RECHE *et al.* (coords.), *Derecho penal y psicología del menor*, Granada: Comares (2007), pp. 397-438.
- \_\_\_\_\_, “La reforma de 2006 del sistema español de justicia penal de menores”, en *Política Criminal*, 2008, vol. 3, N° 5, pp. 1-31.
- LANDROVE DÍAZ, G., “Réquiem por la Ley Penal del Menor”, en *La Ley*, 2006 (3), pp. 1850-1857.
- MORENO CATENA, V. y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho Procesal Penal*, 9ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch (2019).
- MORENILLA ALLARD, P., “Artículo 1”, en GÓMEZ RIVERO (coord.), *Comentarios a la Ley penal del menor*, Madrid: Iustel (2007).
- NISTAL BURÓN, J., “El cumplimiento en centros penitenciarios de la medida de internamiento impuesta a los menores infractores al alcanzar la mayoría de edad. Problemática jurídica”, en *La Ley*, N° 1, 2007, pp. 1852-1862.
- PERES-NETO, L., *Leyes a golpe de suceso: el efecto de los discursos mediáticos en las reformas políticas en la Ley de Responsabilidad Penal del Menor (2000- 2003)*, 2007, tesina inédita disponible en <http://hdl.handle.net/2072/5146>.
- \_\_\_\_\_, *Prensa, Política criminal y opinión pública: el populismo punitivo en España*, 2010, tesis inédita disponible en <http://ddd.uab.cat/pub/tesis/2010/tdx-1222110-180745/lpnldel.pdf>.
- POZUELO PÉREZ, L., “¿Un Derecho penal para niños? Sobre el eterno debate de la rebaja de la edad penal en la ley penal del menor”, en *Libre Pensamiento*, N° 67, 2011, pp. 68-73.
- \_\_\_\_\_, *La política criminal mediática. Génesis, desarrollo y costes*, Madrid: Marcial Pons (2013).
- \_\_\_\_\_, “Sobre la responsabilidad penal de un cerebro adolescente. Aproximación a las aportaciones de la neurociencia acerca del tratamiento penal de los menores de edad”, en *InDret* 2/2015, pp. 1-26.
- \_\_\_\_\_, “Artículos 4, 18, 19, 54 a 64; disposiciones adicionales”, en DÍAZ-MAROTO y VILLAREJO (dirs.), *Comentarios a la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*, 2ª ed., Madrid: Civitas (2019).
- \_\_\_\_\_, “*Poena sine culpa?* Cuando las medidas se convierten en penas por el mero transcurso del tiempo”, en *InDret* 2.2020, p. 171-194.
- ORNOSA FERNÁNDEZ, M. R., *Derecho penal de menores*, 4ª ed., Barcelona: Bosch (2007).

- RÍOS MARTÍN, J., “La protección a la víctima como coartada legal para el incremento punitivo en la legislación de menores infractores”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, 2005 (XXV), pp. 339-396.
- SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, M.I., “La reforma de la Ley Penal del Menor por la LO 7/2006”, en *Revista Jurídica de Castilla y León*, N° 15, 2008, pp. 13-48.
- TINOCO PASTRANA, A., “Consideraciones sobre la tutela de la víctima en la justicia de menores”, en *Cuadernos de Política Criminal*, N° 85, 2005, pp. 183-213.
- VALERO-MATAS, J.A., “Violencia juvenil: apariencia o realidad. Cifras y tendencias”, en *Revista de Estudios de Juventud*, N° 120, 2018, pp. 145-160.
- VENTURA FACI, R. y PELÁEZ PÉREZ, V., *Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, 2ª ed., Madrid: Colex (2007).